Núm. 37. **Precio 6 ctos.**

Este Boletin se publica los *Mártes, Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 26 de Marzo de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

NOTA. *Habiéndose suprimido al tiempo de tirar el Boletin del Mártes 24 de Marzo, el encabezamiento y pie de las órdenes relativas al nombramiento del Ministerio, y cambiado de sus resultas el pie de la órden primeramente inserta, se publican en el presente con la conveniente rectificacion.*

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha de 17 del actual, me comunica las Reales órdenes siguientes:

Real decreto de 17 del corriente, admitiendo la renuncia que ha hecho el Marques de Miraflores, del cargo de Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.=Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Ministro de Estado y del de Presidente de mi Consejo de Ministros ha hecho D. Manuel Pando, marqués de Miraflores, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los ha servido. Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra. El Duque de Valencia. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. de la propia Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para los mismos fines.

Real decreto de 17 del corriente, nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Ramon María Narvaez.

El Sr. Ministro de Marina, dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.=Vengo en nombrar presidente de mi Consejo de Ministros al Capitan general de ejército, D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia. Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.=Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Juan de la Pezuela. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. de la propia Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para los mismos fines.

Real decreto de 17 del corriente, nombrando Ministro de la Gobernacion de la Península á D. Javier de Búrgos.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.=En consideracion al mérito y circunstancias de D. Javier de Búrgos, Senador del reino, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Península. Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra. El Duque de Valencia. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de la propia Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Las que he dispuesto se inserten en el presente Boletin para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 23 de Marzo de 1846.=*José Balsera.*

Real órden de 6 del corriente, del Ministerio de la Gobernacion, sobre exámen de presupuestos municipales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Reconocidos en esta Secretaría del despacho los presupuestos municipales que por Real órden circular de 12 de Enero próximo pasado, se pidieron á los Gefes políticos, con el objeto de examinar si antes de su aprobacion se habian tenido presentes las disposiciones del título 7.° de la ley de 8 de Enero de 1845, las de la circular de 20 de Octubre del propio año, y si se habia hecho tambien la conveniente aplicacion de los nuevos formularios adoptados para la ordenacion de aquellos, aparecen en la mayor parte faltas procedentes de la no cabal inteligencia de las reglas citadas. En algunos se advierte omitida indebidamente en los productos totales de los bienes de propios, la baja de la cantidad que estos deben pagar con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por la contribucion de inmuebles á que estan sujetos dichos productos, ademas del veinte por ciento del líquido de los mismos: en otros se ha incluido el importe de alquileres y reparacion de cuarteles de la Guardia civil, sin embargo de corresponder esta obligacion al presupuesto general del Ministerio de mi cargo, y la dotacion de Secretarios particulares de los Alcaldes, cuyo nombramiento han autorizado los respectivos Gefes políticos no obstante que por el artículo 90 de la ley de Ayuntamientos está reservado al Gobierno el determinar en qué poblaciones deberá haberlos. Un error mas grave por sus consecuencias se ha cometido ya consignando en varios de los presupuestos el sobrante de los ingresos ordinarios y extraordinarios al pago de la cuota con que deben contribuir cada Ayuntamiento á los gastos del presupuesto provincial, ya acumulando la misma cuota al déficit municipal á fin de cubrir la suma por los medios que establece para este déficit únicamente el artículo 101 de la citada ley. Determinado en el artículo 55 de la de Diputaciones provinciales que dichos cuerpos propongan al Gobierno los arbitrios necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia; y en el 65 que si el producto de los ingresos no bastase á cubrir el presupuesto, se llene el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la misma provincia ó se aumenten proporcionalmente las contribuciones directas que la correspondan, prévia la aprobacion de este arbitrio por el Gobierno á propuesta de la Diputacion; los Ayuntamientos que han destinado los fondos puramente municipales á los gastos del servicio general de la provincia, no han tenido presentes las disposiciones contenidas en estos artículos, ni que al propio tiempo dispensan de hecho de esta carga á las clases que en el caso de adoptarse el aumento de las contribuciones directas para cubrir el mencionado déficit, son llamadas por la ley á levantarla en proporcion á la riqueza que poseen ó á las utilidades de la industria que ejercen, haciéndolo gravitar en cambio sobre todo el vecindario el dia que sea preciso reponer aquellos fondos para costear alguna atencion local. Enterada S. M. y deseando que se subsanen oportunamente estas faltas, por cuanto puede imposibilitar ademas la ejecucion de las disposiciones recien establecidas para la contabilidad de unos y de otros fondos, se ha servido resolver que V. S. disponga inmediatamente un nuevo exámen de los presupuestos municipales de esa provincia correspondientes al año actual, á fin de que se corrijan los defectos que tuvieren, iguales ó semejantes á los indicados; cuidando V. S. muy particularmente de que se escluyan todas las cantidades referentes á servicios provinciales, estampando tan solo su suma en la nota puesta al efecto en el modelo despues del presupuesto de gastos. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimienro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1846.=Señor Gefe político de Segovia.

En su cumplimiento he dispuesto se inserte para noticia de los Ayuntamientos de esta provincia: encargo á los que aun no hubieren remitido su presupuesto, tengan presentes las prevenciones hechas para no incluir en él partidas que no correspondan. Segovia 23 de Marzo de 1846.=*José Balsera.*

INTENDENCIA.

Real orden de 19 de Marzo, del Ministerio de Hacienda, sobre la Contribucion de Consumos.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:

«El Gobierno de S. M. al establecer las contribuciones creadas por la ley de 23 de Mayo de 1845, tenia la conviccion de que la novedad que introducian en el sistema hasta entonces conocido, habia de suscitar dificultades que en breve

facilitaria una administracion inteligente y bien dirigida.

A prevenirlas, en cuanto dable fuera, se encaminaron las disposiciones contenidas en los Reales decretos de aquella fecha, y si no puede lisongearse de haberlas comprendido todas, la ejecucion misma ha demostrado la bondad del pensamiento generalmente confesada, aunque susceptible de mejoras que el Gobierno ha sido el primero á reconocer al anunciar su firme propósito de acordarlas.

Entre aquellas contribuciones ninguna se prestaba tanto al establecimiento, como la de consumos: ella sustituia á las antiguas Rentas provinciales, cuyos envejecidos abusos habian llegado à desnaturalizar su origen; ella acabó con una alcabala que persiguiendo constantemente todas las producciones en sus diferentes movimientos, llegaba á absolver en la exaccion multiplicada de derechos sobre unos mismos objetos, su valor capital; ella en fin los estableció muy moderados y hasta imperceptibles sobre un reducido número de especies, dejando todas las demas en absoluta libertad en su tráfico y consumo. Sobre estas conocidas ventajas tiene en su favor la nueva contribucion de consumos, su analogía con las suprimidas, y por consiguiente el imperio de la costumbre tan eficaz para facilitar la exaccion.

El Gobierno, comprendiendo bien la indole de este impuesto y las formas à que se prestaba su cobranza, conservó à los encabezamientos el carácter de contratos que antes tuvieron y puso á discrecion de los Ayuntamientos, en representacion de sus pueblos, la eleccion de la Administracion por su cuenta de los derechos de la tarifa, el arriendo total ó parcial, ó el repartimiento segun fuese mas útil á los contribuyentes, si bien escluyó para este último caso los pobres de solemnidad, los simples jornaleros y los propietarios forasteros.

Pero al conservar la naturaleza convencional de los encabezamientos, no podia el Gobierno abandonar por el momento á la eventualidad de las primeras impresiones, una contribucion susceptible de ingresos respetables que, sin gravámen sensible de los pueblos, auxiliaren al Estado y fuesen el apoyo de los alivios que la justicia y la conveniencia hiciesen necesarios en otros tributos. Por esto, aunque al determinar en el artículo 152 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que durante los tres primeros años del Establecimiento de la Contribucion de Consumos, serian obligatorios los encabezamientos en la cantidad que se regulare à cada pueblo, fijó en el 153, las bases sobre que habia de fundarse esta regulacion, y cometió el encargo de acordarla à una comision en que, por la clase y calidad de sus individuos, estan representados los intereses de los pueblos en concurrencia con la Administracion.

Las comisiones correspondieron à la confianza del Gobierno, y salvas algunas escepciones, hicieron señalamientos tan prudentes y atinados que por sí solos justifican la imparcialidad con que se condujeron. Hubo sin embargo reclamaciones tanto por parte de los pueblos como de la Administracion, que el Gobierno se propuso atender à pesar de que su escaso número ni podia desvirtuar la bondad del impuesto, afectar sus rendimientos, ni menos ejercer un influjo pernicioso en la generalidad de los señalamientos.

Con este objeto se espidió la Real órden de 18 de Febrero último, por la cual se sujetaron los señalamientos hechos à una nueva revision por las comisiones de provincia, y se dictaron reglas para este servicio.

No fué la mente de S. M. desvirtuar ni menos derogar las contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pero las consultas que recibe anuncian que se ha dado á dicha Real órden mas latitud de la que debiera, y hacen necesaria una nueva declaracion que precava los inconvenientes que puede producir el error con que por algunas dependencias y aun por los pueblos se ha interpretado, suponiendo que por ella se anula el artículo 152 de aquel; error tanto mas grave cuanto traeria consigo la necesidad de generalizar el arriendo ó la Administracion de los derechos de consumo por cuenta del Estado. El primero de estos dos estremos seria un mal que el Gobierno tiene el deber de prevenir, y el segundo no lo adoptaria jamas porque él absorveria la contribucion misma, sin alivio de los pueblos, ni provecho del Estado, que en la precision de sostener sus atenciones, habria de librar en otras lo que por esta dejase de recibir.

En consecuencia de todo S. M. me manda prevenir à V. S.: 1.º que la Real órden de 18 de Febrero último, no ha derogado el artículo 152, ni otro alguno de los contenidos en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845: 2.º que la revision de los señalamientos hechos por las comisiones de provincia con arreglo al mismo Real decreto, tiene por objeto atender en cuanto sea justo, las reclamaciones que se hubiesen presentado ó pudieran presentarse, apoyadas en datos que á juicio de las comisiones mereciesen ser consideradas, ya procedan de los Ayuntamientos, ó ya de la Administracion en nombre de la Hacienda pública: 3.º que el arriendo, considerado como medio de asegurar para el Estado el importe de los derechos que le corresponden, se adjudique en el solo caso de llenar el presupuesto que le sirve de base con arreglo al capítulo 6.º del citado Real decreto: 4.º que el establecimiento de la Administracion por cuenta del Estado de que habla la disposicion 6.ª de la Real órden de 18 de Febrero, es y se entiende cuando los pueblos á que se contraiga, reunan circunstancias que la hagan practicable en concepto de V. S. y de la del Adminstrador, consultando sus

probables rendimientos y el costo que deba ocasionar, sometiéndose previamente á la aprobacion de S. M. por conducto de la Direccion general de Contribuciones Indirectas, con el expediente que justifique la necesidad y conveniencia, y rigiendo entre tanto, y à cargo de los Ayuntamientos para todos los efectos de la recaudacion, las cuotas que señalaron las comisiones en consecuencia del Real decreto de 23 de Mayo.

De Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Segovia 23 de Marzo de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Real órden de 2 del actual, del Ministerio de Hacienda, sobre adeudos de grasilla.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 10 del actual me dice lo que copio:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à S. M. de un expediente instruido en Alicante á instancia de Don Manuel Perez y hermano, de aquel comercio, sobre si el adeudo de una partida de grasilla que tiene presentada al despacho, deberá verificarse con arreglo á la partida 588 del Arancel, ó si los derechos en la misma señalados lo están, como parece, por equivocacion. Enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar que el valor de cuatro reales que la partida citada del Arancel vigente asigna à la onza de grasilla, se entienda en lo sucesivo á la libra, ínterin se publique el nuevo arancel.=Y la Direccion la traslada á V. S para su cumplimiento y noticia del comercio."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 19 de Marzo de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

La Direccion general de Contribuciones indirectas, me dice con fecha 21 del actual lo que copio:

"Siendo frecuentes las instancias que se dirigen á esta Direccion por los rematantes de Escribanías y otros oficios públicos incorporados al Estado, solicitando plazos para el pago de su importe, contra lo espresamente prevenido en las condiciones de las subastas; y convencida de la necesidad de cortar semejante abuso, y de hacer cumplir estrictamente con lo estipulado solemne y voluntariamente, moralizando los contratos que se hagan con el Gobierno, y no dejándolos ilusorios en perjuicio de los intereses del Estado; la Direccion ha acordado encargar á V. S. que en lo sucesivo se esprese por condicion adicional en todas estas subastas, que por ningun motivo ni pretesto se concederá mas plazo para satisfacer el importe del remate, que el designado en los artículos 6.° y 7.° de la Real instruccion de 6 de Noviembre de 1838; procediendo V. S. sin mas dilacion à lo que corresponda con arreglo á los mismos, en el caso de que no se realice el pago en el tiempo que en ellos se señala, y avisando por de pronto el recibo de esta comunicacion, á la que deberá dar la conveniente publicidad."

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 23 de Marzo de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

PARTE NO OFICIAL.

EL IRIS,

sociedad de seguros generales contra el granizo y piedra establecida en Madrid, calle de Fuencarral, número 53.

El objeto de esta compañía es el de asegurar toda clase de frutos y productos del daño que pueda ocasionar el granizo y piedra, pagando los labradores un tanto por ciento segun las tarifas que la sociedad tiene establecidas. Las ventajas que esta sociedad ofrece á la clase agrícola, son conocidas ya generalmente de todos y en varias provincias del reino se han apresurado los labradores á aprovecharse de los beneficios que por tan módico estipendio se les proporciona. D. Felipe García, vecino de Santovenia, sugeto que en el año último aseguró su cosecha en la comision principal de Santa María de Nieva, conoce ya de cerca los beneficios de la sociedad á consecuencia de haberle satisfecho religiosamente á metálico, los daños que sus campos sufrieron con el pedrisco que descargó á ellos el dia 6 de Julio de dicho año último de 1844.

Aumento de la riqueza española, proteccion y amparo á la clase agrícola, son las bases de esta filantrópica compañía. Con el objeto pues de proporcionar á los labradores todos los conocimientos y noticias que puedan desear, se hallarán de manifiesto en casa del comisionado principal en el partido de Santa María de Nieva D. Vicente Santiago y Olaso, procurador del Juzgado de primera instancia en dicha villa, que vive calle Mayor, número 53.

Insértese.=*Balsera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.